

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, los que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que se ha interpuesto acción constitucional de protección en contra de la empresa CMPC Pulp S.A., denunciando los actores la privación, perturbación y amenaza de las garantías consagradas en los numerales 1, 2, 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en razón del episodio de emergencia ambiental vivido entre los días 13 a 20 de noviembre del año 2022, provocado por liberación de contaminantes desde la planta de celulosa Santa Fe de propiedad de la recurrida, ubicada en la comuna de Nacimiento.

Explican que, el episodio comenzó con malos olores o gases que emanaban de la planta, que se ubica en la zona urbana de la comuna, y que rápidamente parte importante de la población comenzó a sentir síntomas asociados, como vómitos, dolores abdominales, congestión nasal intensa, irritación de las vías respiratorias, dolores de cabeza, mareos y náuseas, provocando un aumento de las atenciones en salud, y la suspensión de clases escolares.

Alegan que, la empresa entregó información tardía e incompleta, sin que hasta la fecha exista claridad sobre las sustancias a las que la población estuvo expuesta o se haya



realizado seguimiento alguno a la emergencia, más aun considerando que las fallas en la planta se han producido reiteradamente.

Se pide, por medio de la presente acción constitucional:

*"1.- Que se ordene a la recurrida establecer protocolos de asistencia a los afectados por fugas de gases o emisiones contaminantes, que permitan responder a futuras emergencias, contemplando el traslado de personas a centros asistenciales, orientación médica frente a la emergencia, disposición de insumos y tratamientos, así como cualquier otra medida necesaria que permita mitigar y responder oportunamente a las afectaciones de salud que se generan en cada episodio. 2.- Que, frente al episodio concreto de contaminación descrito, se ordene a la recurrida que realice una revisión completa del manejo y uso de la laguna de regulación, y sean propuestas mejoras técnicas, a razón de las emisiones tóxicas y malos olores generados y sus graves consecuencias; todo esto a través de la intermediación y vigilancia de la Superintendencia del Medio Ambiente. 3.- Que, frente a la incertidumbre y respaldo fehaciente de las sustancias contaminantes y las concentraciones de las mismas, se ordene a la recurrida el establecimiento y financiación de una estación de monitoreo de las sustancias que emite la Planta Santa Fe (en particular metanol, gases TRS, sulfhídrico, moléculas de nitrógeno), cuya gestión y operación esté a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, y que se encuentre a*



disposición de la comunidad para poder determinar de manera oportuna la naturaleza y concentraciones de gases y emisiones a las que se ven expuestas. 4.- Que ante la insuficiente capacidad de los centros de salud local, se ordene a la recurrida establecer un protocolo interno de carácter público que provea asistencia, información y comunicación oportuna con y para los organismos de salud y en coordinación con el municipio, a fin de responder a las contingencias y que permita mejorar la capacidad de los recintos de salud para responder a estos eventos de contaminación. 5.- Ordenar a la recurrida realizar estudios en relación a los riesgos a la salud de las personas que viven en las inmediaciones y que estén asociados a las emisiones que provengan de la Planta Santa Fe, y que éstos sean entregados en formato accesible a todas las personas, con la intermediación y vigilancia de la Superintendencia del Medio Ambiente. 6.- Que se ordene a la recurrida mejorar la calidad técnica y médica de los comunicados frente a estos episodios de contaminación, informando de las sustancias liberadas y sus concentraciones, así como recomendaciones para hacer frente a las afectaciones, requiriendo contar con canales de comunicación efectivos con la comunidad a efectos de que ante un nuevo episodio de contaminación se entregue información ambiental oportuna y fidedigna respecto al mismo".

**Segundo:** Que la recurrida solicitó el rechazo de la acción constitucional de autos, afirmando que, el episodio



denunciado se trató de un evento aislado, debidamente controlado e informado a las autoridades competentes, careciendo, en definitiva, el presente recurso de oportunidad, al no existir medida que se pueda adoptar.

Añade que, gran parte de las medidas que fueron solicitadas en el petitorio del recurso corresponden a las acordadas en una mesa de trabajo entre la empresa y la comunidad y que, en cualquier caso, los hechos están sometidos al imperio del derecho, puesto que están bajo el conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Salud y de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Tercero:** Que informó al tenor del recurso la Municipalidad de Nacimiento, entidad que acompaña un oficio de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la comuna, el que da cuenta de haberse realizado 12 denuncias en contra de la planta en cuestión, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud y el Delegado Presidencial, en virtud de episodios de emanación de gases y malos olores.

**Cuarto:** Que, a su vez, informó el Hospital de Nacimiento sobre los hechos denunciados en autos, acompañando el registro de la totalidad de personas que recibieron atención médica de urgencia con motivo de la emanación de gas y malos olores materia de controversia.

**Quinto:** Que, por su parte, la Superintendencia del Medio Ambiente informando al tenor del recurso, señaló que, la



recurrída CMPC cuenta con cinco resoluciones de calificación ambiental favorables para el desarrollo de su actividad, relacionadas con la construcción del vertedero de residuos sólidos Santa Fe, plan de eficiencia energética con incremento de generación eléctrica en la misma planta, optimización operacional, ampliación e incremento de generación de vapor, todos en la planta en cuestión. Agrega que le son aplicables las normas de emisión, para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, y de emisión de compuestos TRS generadores de olor asociados a la fabricación de pulpa Kraft o a la de sulfato.

A continuación, respecto a los hechos denunciados en autos, señala que, el día 18 de noviembre de 2022, la empresa recurrída reportó en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia una contingencia ocurrida en la laguna de regulación de su planta, ocurrida el 16 de noviembre de 2022, relacionada con inestabilidad de las características físico químicas de las corrientes de entrada al tratamiento del afluente, lo que generó una desorción de ácido sulfhídrico en las torres de enfriamiento del afluente secundario. Se requirió a la empresa información adicional, y paralelamente, ingresaron dos denuncias en contra de la empresa, por olores molestos y problemas de salud asociados.



**Sexto:** Que, a petición de esta Corte, la Superintendencia evacuó un nuevo informe dando cuenta del estado actual del procedimiento administrativo que se sigue en su sede en relación a los hechos ocurridos en noviembre de 2022 en la comuna de Nacimiento.

Indica que, tras recibirse la información por parte de la empresa y las denuncias de los particulares, solicitaron mediante requerimiento de información, respuestas al titular del proyecto, sobre las causas del evento y las medidas de contingencia adoptadas, las concentraciones de gases TRS de las estaciones de monitoreo que mantiene la empresa, y las comunicaciones que efectuaron a la población. Luego, indica que, realizaron un nuevo requerimiento de información, ahora sobre el análisis químico de lo ocurrido, indicando las posibles sustancias que se generaron y emitieron, la hoja de datos de seguridad del aditivo "Biologic SR2", descripción de las condiciones químicas de los residuos acumulados, y detalle de las pruebas piloto efectuadas previo a la adición del compuesto a la laguna de regulación. Dicho requerimiento, manifiesta, se encuentra pendiente de respuesta.

**Séptimo:** Que informó al tenor de los hechos la SEREMI de Salud del Bío-bío. Expresa que, con fecha 17 de noviembre del año 2022, a raíz de las denuncias recibidas en la comuna de Nacimiento por olores molestos emanados de la planta de la recurrida, inició mediante el levantamiento de actas de



inspección un sumario sanitario al respecto, actualmente en etapa indagatoria.

Ante la solicitud de esta Corte de un nuevo informe dando cuenta de la situación actual del procedimiento, se declaró por la secretaría que el procedimiento continúa en tramitación.

**Octavo:** Que, según se establece en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, dicha institución tiene por objeto *"ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley"*.

Igualmente, en el inciso primero del artículo 19 de la ley, se dispone que *"Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia"*.

Por último, el artículo 47 de la referida ley, se refiere al procedimiento administrativo sancionatorio, que



puede ser iniciado por denuncia, señalándose en los artículos posteriores los pasos que corresponden al mismo.

**Noveno:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N°136 de 2004 la Secretaría Regional Ministerial de Salud de cada Región, tienen obligación de cumplir las funciones de fiscalización y acreditación que señale la ley y los reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por otros organismos públicos del sector salud mediante convenios, así como el deber de disponer acciones de promoción y prevención de materias sanitarias.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Supremo citado, *"En su calidad de autoridad sanitaria, en las materias que se le asignan a su competencia en el artículo 5° del Código Sanitario, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial la fiscalización de las disposiciones contenidas en dicho Código, sus leyes, reglamentos y normas complementarias, para lo cual contará con las atribuciones de vigilancia, inspección y demás que se contemplan al efecto, incluyendo la aplicación de las sanciones sanitarias que procedan, previa instrucción del procedimiento sumarial pertinente"*.

**Décimo:** Que, del análisis de la totalidad de antecedentes que constan en la presente causa, aparece una multiplicidad de denuncias y requerimientos efectuados por la población, tanto personalmente, como agrupados en asociaciones o mediante la propia alcaldía, interpuestas ante





las correspondientes autoridades sectoriales, como son la Superintendencia de Salud y la SEREMI de Salud de la Región, sin que hasta la fecha se haya dado una solución al grave y persistente problema de emisión de malos olores y emisión de gases perniciosos para la salud.

**Décimo primero:** Que, considerando la relevancia de las garantías fundamentales que se denuncian en autos -integridad física y psíquica y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación-, cabe exigir a los servicios pertinentes la máxima diligencia en el desarrollo de sus labores, de forma tal que, su tardanza o falta de coordinación no genere la perpetuación de las consecuencias perniciosas que se pretenden evitar.

**Décimo segundo:** Que, en consecuencia, la conducta de los órganos fiscalizadores resulta ser arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que se han llevado a cabo fiscalizaciones y se han practicado procedimientos sumarios sancionatorios, lo cierto es que, los hechos develados en la presente acción demuestran la insuficiencia de sus actuaciones y la falta de coordinación que la problemática requiere, considerando que, los hechos denunciados en autos son nocivos tanto desde un punto de vista sanitario como ambiental, y que la actuación de la autoridad, en estos casos, tiene un fin no únicamente fiscalizatorio y sancionatorio, sino también preventivo, razón por la que, no obstante no haber sido recurrida la Superintendencia del Medioambiente, ni la Secretaría Regional



Ministerial de Salud de la Región, atendidos los antecedentes de la acción, sus facultades y obligaciones legales, será acogido el recurso en los términos que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de marzo de dos mil veintitrés, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección de autos, y en consecuencia, se ordena que:

I) La Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío-bío y la Superintendencia del Medio Ambiente, deberán resolver los sumarios administrativos iniciados en contra de la recurridas dentro del plazo de 90 días, disponiendo las medidas que sean necesarias para resguardar la salud de la población y el medio ambiente, debiendo actuar coordinadamente en su aplicación;

II) Ambos órganos deberán coordinar sus actividades, en conjunto con la Municipalidad de Nacimiento y la empresa recurrida, a fin de generar planes de mitigación y respuesta ante la ocurrencia de eventos.

III) Se deja establecido, asimismo, que, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá extremar su actividad a fin de que las resoluciones de calificación ambiental se cumplan tanto por la recurrida como de las otras



empresas que se identifiquen como fuente de las emanaciones nocivas que motivan la presente acción constitucional.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra(s) señora Quezada.

Rol N° 38.254-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

